

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

No habiendo cumplimentado las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos que á continuación se citan las órdenes de la Junta provincial de Instrucción pública, contenidas en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 35 y 49, correspondientes respectivamente á los días 10 y 28 de Agosto último y relativas á la remisión de las liquidaciones comprensivas de las cantidades que aparezcan adeudando los Ayuntamientos á los Maestros desde fin del ejercicio de 1882-83 hasta 30 de Junio de 1888, este Gobierno civil ha resuelto, á fin de que pueda llenarse cumplidamente este servicio con la urgencia ordenada en el Real decreto de 16 de Julio último, apereibir á los Alcaldes, presidentes de las mencionadas corporaciones, con la multa de 17'50 pesetas, con lo que desde luego quedan conminados, y se les exigirá si en el preciso plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente en este periódico oficial, no remiten las liqui-

daciones de referencia á la citada Junta provincial de Instrucción pública.

Logroño 14 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Relación de los pueblos á que se hace referencia en la precedente circular.

Munilla	Uruñuela
Villar de Arnedo	Arenzana de Abajo
Préjano	Mansilla
Herce	Trieio
Bergasa	Camprovín
Bergasillas	Berceo
Santa Eulalia	Arenzana de Arriba
Villarroya	Brieva
Ausejo	Canillas
Autol	Cárdenas
Muro de Aguas	Castroviejo
Treviana	Estollo
Foncea	Ledesma
Briñas	Tobia
Rodezno	Villavelayo
Fonzaleche	Villaverde
Gimileo	Santundejo
Ochánduri	Leiva
Nalda	Santurde
Fuenmayor	Ojacastro
Navarrete	Tormantos
Cenicero	Hervías
Rivafranca	Santoruato
Murillo	Villarta Quintana
Alberite	Corporales
Albelda	Zorraquín
Agoncillo	Villoslada
Sotés	Ortigosa
Daroca	Hornillos
Hornos	Luezas
Sojuela	Nestares
Sorzano	Pinillas
Cenzano	Pradillo
Clavijo	Trevijano
Badarán	Torre de Cameros
Matute	Rabanera
Baños de río Tobía	Nieva
Hormilla	
Huércanos	

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Febrero de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Igea, á fin de que se declaren nulas tres providencias absolutorias que en juicios gubernativos dictó el de Cornago, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que D. Félix Martínez Vea, vecino de Igea, ejerciendo el cargo de sobrerreguero ó encargado del cuidado ó inspección del aprovechamiento de las aguas, que en participación común poseen los vecinos con los de Cornago, según contrato de avenencia que extipularon el 4 de Junio de 1844, habiendo aprehendido regando en día que no le correspondía aquél disfrute al vecino de Cornago D. Lucas Rodríguez lo denunció, y celebrado el juicio gubernativo correspondiente al día 7 de Septiembre último ante el 2.º Teniente de Alcalde y con presencia del sobrerreguero, como denunciante, quien entabló la acción insistiendo y reproduciendo el hecho objeto de la denuncia, el denunciado contestó ser cierto pero que ignoraba que el día que se tomó aquella facultad le correspondía el riego solo á los vecinos de la villa de Igea; y que además como el Sr. Vea no presentó el título de guarda municipal, no consideraba sus afirmaciones auténticas y de tal valía que hagan por sí solas fe en juicio contradictorio, á cuyas razones atendió el Sr. Teniente de Alcalde para fallar absolviéndole de la demanda:

Resultando que D. Crisanto Gakán Díaz, sobrerreguero de la misma procedencia y vecindad que el anterior, aprehendió á los vecinos de Cornago D. Eugenio Martínez y Martínez y D. Tomás Baquero disfrutando de las aguas de la Cabaña en regar heredades

de su pertenencia el día 18 de Agosto próximo pasado, que no les pertenecía por oponerse el citado contrato de 4 de Junio de 1844, á consecuencia de lo que, presentadas las denuncias y habiendo comparecido en compañía del Alcalde de aguas de Igea D. Pedro Belloso al juicio, y ratificados en las mismas los demandantes, excepcionaron que el riego lo verificaron el día 16, correspondiente á los vecinos de Cornago, y que como el sobrerreguero no era guarda municipal, lo dicho por sí solo no podía hacer fe en juicio; y aun cuando estuviese investido de este cargo no sabe leer y escribir, circunstancia que hace precisa el reglamento, y estimadas dichas excepciones, el Alcalde absolvió á los denunciados.

Considerando que en el juicio celebrado para ver y fallar la denuncia contra el vecino de Cornago D. Lucas Rodríguez, confesó de plano ser cierto el hecho que la motivó, si bien negando la personalidad oficial del denunciante, excusa que cae por su base en el momento de existir confesión de parte hecha en el acto del juicio y ante Juez competente:

Considerando que, si bien los sobrerregueros que intervinieron en esta y las demás denuncias, no consta que para ejercer aquél cargo se requiera el ser juramentados por la autoridad municipal, como sucede con los guardas de campo; sin embargo, como encargados especiales de velar por la observancia del régimen del regadío, son representantes del Ayuntamiento y se les debe la consideración de tales en todo cuanto concierne á su particular encargo, y ante cualquiera autoridad ó jurisdicción á donde tengan que acudir en cumplimiento de sus encomendadas obligaciones, no cabe duda de que en este caso concreto se hallan investidos con facultades especiales y de preferente atención, por el deber ineludible en que se hallan de prevenir y denunciar todos aquellos hechos que constituyan una infracción manifiesta á las ordenanzas y

perseguir, entablado, si necesario fuera, las acciones correspondientes á conseguir el castigo de los infractores é indemnización de daños causados, razón por la cual, aparte de la iniciativa de carácter general que reside en todo ciudadano para denunciar y aun acusar todo acto contrario á la ley, tienen por el cargo que desempeñan la de obligatorio precepto de poner en acción los medios conducentes para conseguir los fines que anteceden:

Considerando que si bien el reglamento de policía rural municipal previene que los guardas de campo han de tener ciertas aptitudes personales, la correspondiente á saber leer y escribir la exige con la adición de *á ser posible*, palabras textuales de aquella disposición; es decir, que deja á la deliberación de la autoridad municipal el prescindir de dicha circunstancia si en cambio el personal reúne otras de más conveniencia al servicio, por cuya razón puede prescindir para el nombramiento de aquella circunstancia, que no es de precepto esencial, y sí únicamente recomendable, y por lo tanto no crea impedimento para ejercer el cargo y producir fe en juicio en virtud del juramento prestado; procede, en sentir de la Comisión, anular el fallo absolutorio dictado por el segundo Teniente de Alcalde de Cornago en el juicio celebrado el día 7 de Septiembre último, y, en su consecuencia, condenar al vecino don D. Lucas Rodríguez al pago de la multa que establecía la citada extipulación de 4 de Junio de 1844 para prevenir y castigar las infracciones que se cometan en contravención á las bases porque se rige dicho aprovechamiento de aguas para riegos; y respecto á las otras dos denuncias apeladas contra D. Eugenio Martínez y Martínez y D. Tomás Baquero, de la misma vecindad, amplien los juicios á que dieron lugar, celebrados el día 31 de Agosto próximo pasado ante el Alcalde, para averiguar si los hechos motivos de aquellas se ejecutaron el día 16 ó 18 de dicho mes, que es en lo que realmente estriba la virtualidad de sus fallos, á cuyo efecto el indicado Alcalde de la jurisdicción abrirá de nuevo los juicios y previas citaciones en forma legal á los demandantes y demandados, y oyéndolos y advirtiéndoles en el acto las pruebas que propongan ó hagan, dicte los fallos que su criterio jurídico le aconseje.

Se leyó una comunicación del Juzgado de instrucción de Haro, interesando se expida una certificación que acredite si las cuentas rendidas por el Alcalde de Briñas, D. Domingo Blanco, correspondientes al ejercicio de 1881-82, lo fueron con arreglo al presupuesto primitivo de 10.018 pesetas ó á otro formado en sustitución de aquel que ascendía á 11.385. Visto lo que informa el oficial archivero respecto á los antecedentes que obran en aquella dependencia, se acordó dar traslado al Juzgado del informe suscrito por el oficial archivero.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Con objeto de cumplimentar lo ordenado por la Delegación de Hacienda de la provincia, respecto de la deducción que por aguardientes y alcoholes debe hacerse en el cupo de consumos, según dispone el apartado 2.º art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, el Alcalde de Autol recurre manifestando que, debiendo dar principio á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento de consumos y no encontrándose hecho el de bonificación á los contribuyentes por la diferencia que resulta entre el cupo por el que se hizo el reparto de consumos y el que por consecuencia de la rebaja del mencionado cupo corresponde satisfacer desde 1.º de Julio del año económico actual, el Ayuntamiento de su presidencia acordó suplicar á la Diputación le conceda autorización para cobrar el tercer trimestre de consumos, en la misma forma que se han cobrado las dos anteriores, haciendo la bonificación en el 4.º, así como para girar un repartimiento vecinal en sustitución de la bonificación que en cumplimiento de la ley hacen en el de consumos la provincia y el municipio:

Vistos los artículos 72 y 83 de la vigente ley Municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relación con la administración municipal y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos y no necesitan la aprobación de la superioridad, se acordó manifestar al Ayuntamiento de Autol que, como asunto comprendido en el art. 72 de la mencionada ley Municipal, y por consiguiente de los señalados como de la exclusiva competencia de sus atribuciones, se halla facultado para resolver sobre él lo que considere más conveniente á los intereses generales de la localidad, teniendo presente que la Diputación carece de atribuciones para autorizar el cobro de impuesto alguno, directo ni indirecto, limitándose la esfera de su competencia á resolver en alzada las reclamaciones de agravios en los casos que la ley señala.

Examinadas tres cuentas: una de gastos ocasionados en la conservación de la casa de Beneficencia, importante la cantidad de pesetas 108'86; otra de gastos causados en la conservación del edificio destinado á hospital provincial, importante 484 pesetas 58 céntimos, y otra de gastos ocasionados en las obras de conservación del edificio casa Diputación durante el segundo trimestre del actual ejercicio, como las anteriores é importante la cantidad de pesetas 3'93, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas, se acordó que, con cargo al capítulo del presupuesto á que corresponda, se expidan libramientos en forma por las expresadas cantidades á fa-

vor del delincente de la sección de Construcciones civiles D. Gonzalo Santos, y que se devuelvan las cuentas al Arquitecto provincial para que, así que verifique los pagos á los interesados en ellas, las remitan de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial, publicándose los extractos en el BOLETÍN OFICIAL.

El Sr. Comandante jefe de la Caja de recluta de esta provincia, ruega se le abone la cantidad de ocho pesetas que la Administración militar ha deducido en los extractos de reclamación de haberes de dicha Caja correspondientes, al mes de Mayo de 1888, por suministro hecho por la misma á los reclutas útiles condicionales Juan Pellejero Santa Olalla, Sebastián Lahera Díez y José María Herce Ibarra:

Resultando que dichos reclutas pertenecen al primer reemplazo de 1885 é ingresaron en Caja en concepto de útiles condicionales, habiéndose solicitado su baja por haber resultado inútiles para el servicio militar:

Considerando que por esta razón la Administración militar ha estado dentro de su perfecto derecho al deducir dichos cargos que deben ser reintegrados á la Caja por los pueblos á que los reclutas pertenecen:

Considerando que la Diputación únicamente adelanta el pago de los socorros y raciones que se suministran á los reclutas condicionales desde el segundo reemplazo de 1885 en adelante, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio de 1886, la que no es de aplicación para los reclutas del primer reemplazo de 1885, se acordó significar al señor jefe de la Caja de recluta que el reintegro debe reclamarlo de los Ayuntamientos de Munilla, Santurdejo y Arnedo á que aquellos corresponden, en la proporción que en la relación que se devuelve se les señala.

Previo el examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Matea Igea é Igea, soltera, de 74 años de edad, natural y vecina de Cervera del río Alhama; á Manuel Ibáñez Muro y Pedro Sáenz Naya, viudos, mayores de sesenta años, vecinos respectivamente de Munilla y de Logroño.

Examinada una instancia de Petra García Robledo, viuda, de 59 años de edad, natural y vecina de Ojastro, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia:

Resultando que no se halla comprendida en el caso 2.º del art. 146 del reglamento para el régimen de dicho asilo, se acordó no acceder á lo solicitado, á no ser que se hallara impedida para el trabajo, circunstancia que se acreditará por reconocimiento previo que practicarán los facultativos del hospital provincial.

Se leyó una comunicación del jefe de Carreteras provinciales, participando haber fallecido el peon caminero Cayetano García, encargado de la conservación de los kilómetros 13 y 15 de la carretera de Tirgo á Tormantos:

Resultando que son dos las vacantes que existen en el cuerpo de peones ca-

mineros provinciales, causada la otra por renuncia que hizo el peón Cesáreo Delgado:

Considerando que es de necesidad el tener completo el cuerpo de peones camineros para atender á la conservación de las carreteras, lo que esta Comisión considera indispensable, se acordó anunciar la vacante por término de quince días, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, expresándose en el mismo los documentos que deberán presentar los aspirantes.

En atención á que el número de penados en el correccional es mayor que el tomado en cuenta para la construcción de uniformes, petates, cabezales y mantas por acuerdo de 19 Julio próximo pasado, se acordó encargar á don Jerardo Fernández y hermano, vecinos de Munilla, 75 metros de paño igual al que remitieron anteriormente para la confección de treinta trajes; encargar á D. Antonio Rodríguez, de esta vecindad, la construcción de treinta petates y treinta cabezales iguales á los que anteriormente entregó, y, por último, encargar á D. Isidoro Viejo, vecino de Burgos, se sirva remitir treinta mantas á igual precio y en las mismas condiciones de las que se le encargaron por acuerdo de 27 de dicho mes de Julio.

Se leyó una comunicación del señor Presidente de la Audiencia de lo Criminal, trasladando otra del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, interesando se le manifieste qué plantilla de funcionarios tienen asignada la Diputación y Ayuntamiento para cada uno de los establecimientos penales. Se acordó manifestar que en el presupuesto de la Diputación se consignan las siguientes cantidades:

Para Administrador del Correccional, 1000 pesetas.

Para un Vigilante, 875.

Para un Capellán, 250.

Para un Médico, 500.

Para un Médico-cirujano, 500.

Se acordó, á la vez, manifestar que el número de corrigendos trasladado al nuevo establecimiento es el de 80, y que se halla perfectamente cubierto el servicio con el Administrador encargado de las funciones de Director y un Vigilante, y que se ruegue al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se sirva tener en consideración la grave crisis económica porque atraviesan los Ayuntamientos y la corporación provincial, con el fin de evitar en cuanto sea posible, recargo en los gastos, teniendo en cuenta que tendrá que contribuir al abono de sueldo para el nuevo vigilante que será necesario en la antigua cárcel, donde permanecen los acusados que se hallan en prisión provisional.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda, rogando se designe á los Diputados provinciales que han de formar parte de las Comisiones de amillaramiento en los pueblos en que existen Administraciones subalternas, prefiriéndose á los que sean contribuyentes en algún pueblo en cuyos

amillaramientos ha de entender la Comisión.

Se acordó, en su consecuencia, designar para el distrito de Alfaro, á don Alejo Arnedo; para el de Arnedo, don Antonio Argáiz; para el de Calahorra, D. Emilio Redal; para el de Cervera del río Alhama, D. Senén Sanz Peña; para el de Haro, D. Recaredo Sáenz de Santa María; para el de Nájera, don Pablo Garnica; para el de Santo Domingo, D. Francisco Murillo, y para el de Torrecilla de Cameros, á D. Simón Sáenz Díez.

Se leyeron comunicaciones de los Sres. Gobernador y Alcalde de esta capital, en las que participan haberse nombrado vigilante interino de la cárcel del partido á D. Victoriano López Bureba, y que por el Sr. Gobernador se ha significado que el sueldo de este vigilante debe satisfacerse de fondos provinciales y de los de la Junta de cárceles del partido de la capital, á prorrata, ó sea en relación de los presos que á cada corporación corresponda atender. Se acordó manifestar al Sr. Gobernador que esta corporación queda enterada y que le dará cuenta á la Diputación.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

4.º trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del hospital provincial, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el 4.º trimestre, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL.	Pesetas	Cénts.
Por 2 jornales á un albañil, á razón de 3'50 pesetas uno.	7	"
Por 2 íd. á un peon, á 2 íd.	4	"
MATERIAL.		
Por 2 fanegas de yeso, á razón de una peseta.	2	"
Por 7 baldosas, á razón de 7 pesetas el 100.	"	49
TOTAL	13	49

Importa esta nota las figuradas trece pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Instituto de 2.ª enseñanza.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por un jornal á un peon, á razón de 3'50 pesetas uno.	3	50
Por 3'50 íd. á un íd., á 3'25 íd.	11	37
Por 4'50 íd. á un íd., á 3 íd.	13	50
Por 12'50 íd. á varios íd., á 2 ídem.	25	"
MATERIAL.		
Por 57 cunachos de mortero, á 0'25 pesetas uno.	14	25
Por 3 sacas de yeso, á una íd.	3	"
Por 300 tejas, á 5'50 pesetas el 100.	16	50
Por una sopanda, á 8 pesetas.	8	"
Por 24 cabrios de 8 piés, á 0'12 íd. uno.	2	88
Por una libra puntas de París, á 0'50 íd.	"	50
TOTAL	98	50

Importa esta nota las figuradas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de modificación de hornillos en la cocina del correccional de esta ciudad.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 5 jornales á un albañil, á razón de 3'25 pesetas.	16	25
Por 10 íd. á varios peones, á 2 ídem.	20	"
MATERIAL.		
Por 4 fanegas de yeso, á razón de una peseta.	4	"
Por 25 baldosillas, á razón de 6 pesetas el 100.	1	50
TOTAL	41	75

Importa esta nota las figuradas cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de traslación y colocación de un cuadro histórico en la capilla del Asilo provincial.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por trasladar y colocar un cuadro en la capilla de la Beneficencia.	39	"
TOTAL	39	"

Importa esta nota las figuradas treinta y nueve pesetas.

Logroño 3 de Septiembre de 1889. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el acta de recuento de los timbres de Correos y Telegrafos existentes en las expendedorías en 31 de Agosto próximo pasado, en virtud de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y circulado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de los días 27 y 28 del mismo mes, he dispuesto advertirles que, sino la remiten á correo vuelto del en que reciban este Boletín, les impondré el correctivo que merezcan por su demora; bien entendido, que sino existiese en alguno de los pueblos que se citan ninguna expendedoría, darán igualmente conocimiento á esta Delegación.

Agoncillo	Mansilla
Ajamil	Matute
Albelda	Murillo
Alcanadre	Navajún
Alesanco	Nieva
Alesón	Ocón
Alfaro (Subalternos)	Ollauri
Almarza	Poyales
Arenzana de Arriba	Pradillo
Arnedillo	Rabanera
Autol	Rivafrecha
Berceo	Rivas
Bergasa	Rincón
Bergasillas	Robres
Bezares	San Milán de Yécora
Bobadilla	San Torcuato
Briñas	Santurde
Cañas	Santurdejo
Cárdenas	Santa Eulalia
Castroviejo	Santa (La)
Cellorigo	Santa María
Cenicero	Sojuela
Cidamón	Sorzano
Clavijo	Terroba
Corporales	Tormantos
Daroca	Torremontalbo
Enciso	Torreña
Estollo	Tobia
Foncea	Trevijano
Fuenmayor	Tricio
Galilea	Tudelilla
Gimileo	Turruncún
Herce	Uruñuela
Hormilla	Ventosa
Hornillos	Villalba
Hornos	Villar de Arnedo
Jalón	Villarejo
Laguna	Villarroya
Lagunilla	Villaverde
Lardero	Villavelayo
Ledesma	Villoslada
Leiva	Viniegra de Abajo
Luezas	Zarzosa
Lumbreras	Zenzano
Manjarrés	Zorraquín

Logroño 13 de Septiembre de 1889. — El Delegado, Luis M. de Robles.

Universidad literaria de ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Pamplona una plaza de Profesor auxiliar de número de la Sección de Letras, con la dotación anual de mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación, por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1889. — El Vicerrector, Clemente Ibarra.

Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador Herrero en representación de D. Toribio Ruiz de la Torre, vecino de Bergasa, contra los herederos de don Antonio de Blas y Aguado, vecino

que fué de Quel, sobre pago de pesetas, tengo acordado, en providencia de este día, vender en pública subasta las fincas embargadas á los mismos y que son las siguientes:

	Petas. cts.
1. ^a Una bodega sita en el barrio primero de la villa de Quel, que linda por este, Santiago Escalona; sur, terreno inculto; oeste, Lucio Garrido, y norte calle; valuada en doscientas cincuenta pesetas	250 "
2. ^a Una heredad viña en la Cascarilla, de ciento treinta y dos áreas; linda este y oeste, camino de id.; sur, acequia, y norte, Julián Tejada; valuada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos	262 50 "
3. ^a Otra heredad viña en Santa María, de cuarenta y seis áreas; linda este, Manuel Martín; sur, Antonio de Blas; oeste, Miguel Sigüenza, y norte, D. Vicente Martínez de la Cuadra; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas	375 "
4. ^a Otra heredad heca, en Cabezarrones, de dos fanegas y un celemín, debajo del corral de Jerardo; linda este, Pedro Lasanta, y norte lleco y Pedro Moreno; tasada en veinticinco pesetas	25 "
5. ^a Otra heredad, en Cabezarrones, de cinco celemines de regadío y dos de secano; linda este, lleco, y oeste, Manuel Merino; tasada en ciento cuarenta pesetas.	140 "
6. ^a Otra en el mismo término, de cabida dos fanegas y un celemín; linda oeste, herederos de Angel Ortega, y este, Angel Sigüenza; tasada en cuarenta pesetas.	40 "
7. ^a Otra en el mismo término, viña, de cinco fanegas; linda oeste, alto de Cabezarrones, y sur, un castaño; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.	450 "
8. ^a Otra heredad en la Cascarilla baja, viña, de dos fanegas y ocho celemines regadío; linda este, D. José Julián Tejada, y oeste, Joaquín Merino; tasada en doscientas sesenta y dos pesetas.	262 "
9. ^a Otra heredad en el carasol del Cuartillo, de tres fanegas; linda este, Manuel Oñate Brieva; oeste, Manuel Martínez; regadío; tasada en ciento doce pesetas.	112 "

10. Otra heredad en Santa Cruz, viña, de cuarenta peonadas; linda este, D. ^a Dolores Herreros, y oeste, herederos de Pedro Herez; tasada en mil pesetas.	1000 "
11. Otra heredad en Bottarragar, de dos fanegas; linda sur, José Jiménez, y este, D. José María García; valuada en cien pesetas.	100 "
12. Otra en el mismo término, regadío, de dos fanegas y nueve celemines; linda sur, carretera, y este, Julián Tejada; tasada en ciento cincuenta pesetas.	150 "
13. Otra en el mismo término, de dos fanegas, regadío; linda sur, María Pérez, y este, cañada; tasada en ciento veinticinco pesetas.	125 "
14. Otra en Santa María, de veinte fanegas, viña; linda sur, Juliana Bretón, y este, carretera; valuada en tres mil seiscientos pesetas.	3600 "

Y no habiendo habido postores en la primera y segunda subastas públicas de las expresadas fincas, celebradas en este Juzgado, tengo acordado sacarlas nuevamente á subasta por término de veinte días, para cuyo acto se señala el día tres de Octubre próximo á las diez de su mañana, ante la audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo; previniéndose que, las precitadas fincas, radican en jurisdicción de Quel; que de ellas no existen títulos de propiedad, los que podrán suplirse en la forma que la ley determina, á costa del comprador; y se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Arnedo á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo G. de Juan.—P. S. M., Francisco Javier Orío.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal de Logroño y encargado del de primera instancia por ausencia del propietario,

Hago saber: Que á las once de la mañana del cuatro de Octubre próximo, tendrá lugar, en la sala de audiencias de este Tribunal, la venta en pública subasta y por segunda vez, de ciento treinta y tres fincas, consistentes en urbanas y rústicas, que radican en la aldea de Ventas Blancas y villas de La-

gunilla, Jubera y Murillo, procedentes de los finados D. Alejo Yécora y D.^a Manuela Ruiz, su esposa, para con su importe atender al pago de los gastos causados en el juicio de testamentaría de los mismos, y á solicitud de sus herederos.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en ella, que se ajustará á las siguientes

Previsiones

1.^a En la Escribanía consta el número de fincas que hay en cada jurisdicción, cabida, linderos y clase, á cuyo fin estarán los autos de manifiesto.

2.^a De la mayor parte de ellas no hay títulos de propiedad, los cuales se suplirán á su tiempo.

3.^a Queda hecha la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación pericial dada á los bienes cuya venta se anuncia, y no se podrá admitir postura que no cubra las dos terceras partes, hecha aquella deducción.

4.^a Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de lo que resulte, hecha repetida deducción, á cuyo fin se enterará á los licitadores, quienes exhibirán cédula personal.

5.^a Los frutos pendientes de las fincas quedan á beneficio de la testamentaría.

6.^a Todos los derechos del notario, papel que se invierta y copias, serán de cuenta de los compradores.

7.^a Si el día anunciado no se

terminase la subasta, continuará en el siguiente á la misma hora.

Logroño doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Zacarías Ayala—P. S. M., Pablo Apellániz.

ANUNCIOS OFICIALES

Hecho el justiprecio por el perito facultativo nombrado por este Ayuntamiento de mi presidencia, de los terrenos expropiados en este distrito jurisdiccional para la traída de aguas potables á una fuente pública, y no habiéndose presentado reclamación alguna sobre la tasación de dichos terrenos ni expropiación de ellos á pesar de los anuncios que al objeto se han insertado en diferentes BOLETINES OFICIALES de esta provincia, los señores dueños de dichos terrenos pasarán á esta Alcaldía en los días 18, 19 y 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de cada uno de ellos, á recibir el importe de tasación respectiva y firmar la nómina correspondiente y hoja de justiprecio.

Entrena 13 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de este Ayuntamiento, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día primero de Diciembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Arnedillo 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cesáreo López.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 16 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	732,5
	Temperatura de la misma	29,0
	Termómetro de máxima al sol	42,2
	" " " á la sombra	30,4
	" " " mínima al aire	10,8
	" " " al reflector	6,6
	" " " ordinario seco	16,6
A las 3 tarde	" " " húmedo	11,2
	Kilómetros recorridos por el viento	177,90
	Dirección del mismo	SO. brisa.
	Estado del cielo	Despejado.
	Termómetro seco	20,4
" húmedo	11,0	
Dirección del viento	N. brisa.	
Estado del cielo	Despejado.	
Agua caída	"	
" evaporada	10,0	